



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-1178-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$119.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e526628e9d21cbc9ed5daa6045c5292d491a2127ef16ad0ca9228955f32361**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-1177-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$78.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Previo a resolver sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se ubiquen en el establecimiento de comercio Domicilios Go Licorera, se requiere al demandante para que indique el lugar de ubicación del evocado establecimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 83 – 5 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

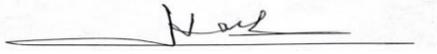
Juez  
(2)

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca52d27b259fcec791e4bdefbb7c4b4e64d5f23ca35f83f9e20a06eb7bb588**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00949-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la sociedad ejecutante [archivo 001 Cdo.2 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como los certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001 Cdo.2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$96.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20694604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -zona norte-, el cual fue denunciado de propiedad de la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto

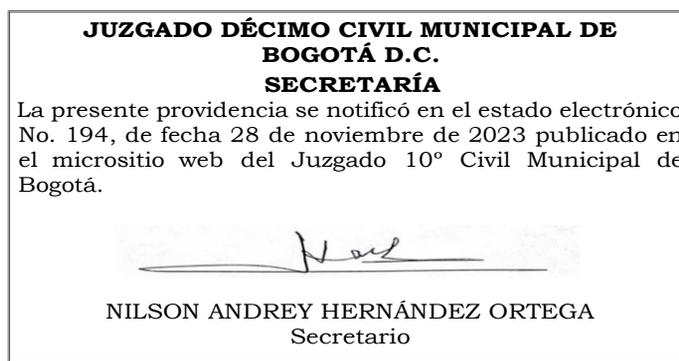
en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b768cd14391eaa58f46bf684313db8223ddc22fb96ce107ff9ca9b683001c3e**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00127-00**

El señor José Paulino Avendaño Laiton presentó incidente de nulidad con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso [archivo 001, Cdo.2 E.D].

El memorialista refirió que *“fue admitido en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación de La fundación Liborio Mejía Sede Bogotá D.C.”*, en el cual se llegó a un acuerdo con los acreedores.

En tal medida, indicó que *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*, en atención a lo establecido en el canon 545 *ibidem*.

En el despacho comisorio n°. 0005 – 2022 de 28 de enero de 2022 procedente del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad fue comisionado el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 232732.

Dicho despacho comisorio fue asignado, por reparto, a este juzgado. Sin embargo, en el auto de 17 de marzo último **se ordenó la devolución de la comisión** al juzgado de origen, en la medida que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada [archivo 030 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, se rechaza de plano el incidente de nulidad

propuesto, en la medida que no se configuran los presupuestos establecidos en los artículos 133 y 135 del C.G.P.

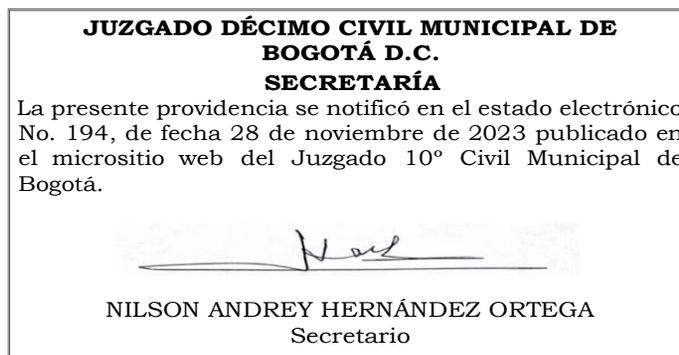
De otra parte, se le aclara al memorialista que el proceso que originó la comisión corresponde al **juicio ejecutivo con garantía real n°. 11001310303620210039100 que cursa en el Juzgado 36 Civil de esta ciudad**, de manera que cualquier manifestación sobre ese caso debe ser presentada, directamente, a la citada autoridad.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05726aac5755c3ee2b6e3de6751dcfe40a21a0c0c5ae1b59a863e3269ed4bb**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00834-00**

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Diana Rodríguez Casas.

### **ANTECEDENTES**

1.-) La Cámara Colombiana de la Conciliación remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la representante legal del Edificio Torre Nibo P.H., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas la representante legal del Edificio Torre Nibo P.H. objetó el no reconocimiento de las obligaciones respecto a los locales LC1 y LC2 de propiedad de la deudora insolvente.

La objetante indicó que se deben incluir las siguientes sumas de dinero:

i.-) Las cuotas de administración del local LC1 por la suma de “\$5.363.024.00”.

ii.-) Las cuotas de administración del local LC2 por la suma de “\$19.637.681.00”.

iii.-) Los intereses por la suma de “\$242.135”.

iv.-) Las sanciones por concepto de la “*inasistencia a las asambleas un valor de \$1.001.735.00*”.

En la oportunidad legal la representante legal allegó un escrito, en el cual solicitó “*el reconocimiento de la deuda del local 1 y 2 a nombre de la señora Diana Rodríguez Casas y pago de las expensas comunes asignadas al local 1 y 2 para los años que estos inmuebles no han cumplido con este pago en lo corrido de los años dentro del Edificio Torre Nibo*” [fl. 121, archivo 1 E.D.].

3.-) Durante la audiencia la deudora insolvente afirmó que los “*locales no tiene un porcentaje de coeficiente que determine el valor de la cuota administración, y tampoco estos locales reciben servicio de la administración, por tanto, no los acepta*” [fl. 359, archivo 1 E.D.].

Además, mediante comunicación enviada al buzón electrónico del centro de conciliación refirió que no reconoce “*la deuda que está adjudicando porque está mal liquidada y solicito que sea corregido el reglamento de propiedad horizontal*” [fl. 650 y 651, archivo 1 E.D.].

4.-) Los demás acreedores no se pronunciaron.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir

discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en el «procedimiento de negociación de deudas», el artículo 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer» y, seguido correrá un lapso igual para que «el deudor o los restantes acreedores» se pronuncien «por escrito» sobre la objeción y «aporten las pruebas a que hubiere lugar».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «existencia» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «inexistencia» de esas prestaciones.

Para lograr el cometido, puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 *ibídem*, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que*

*sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).*

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) Frente a la existencia de las obligaciones, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»<sup>1</sup>.*

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha».*

4.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que se deberá declarar próspera parcialmente la objeción presentada por la omisión de la deudora de relacionar las acreencias por concepto de las cuotas de administración, y los intereses de mora.

5.-) En el expediente se observa lo siguiente:

5.1.-) La representante legal de la objetante cumplió la carga

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. "Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante". Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

de aportar las pruebas, con el fin de demostrar la existencia de la acreencia por concepto de las cuotas de administración y los intereses moratorios adeudados en relación con los locales local LC1 y LC2 del Edificio Torre Nibo P.H.

5.1.1.-) La acreedora allegó el estado de cuenta del local LC1, en el cual se observan los intereses de mora adeudados desde julio de 2020 y las cuotas de administración debidas desde febrero de 2022 [fls. 643 y 644, archivo 1 E.D.].

De esa forma, hasta el 5 de mayo de 2023, fecha en la cual la deudora presentó la solicitud ante el centro de conciliación [fl. 762, archivo 1 E.D.], la acreencia por concepto de intereses era de \$250.868,77 y el valor de las cuotas de administración adeudadas correspondía a \$5.112.155,24 [fls. 643 y 644, archivo 1 E.D.].

Dicha obligación no fue relacionada por la deudora en la solicitud presentada al centro conciliación, a pesar de que se demostró su existencia, pues no se evidencia que se hubiese cancelado.

La deudora insolvente únicamente manifestó que el inmueble referido no tenía un “*porcentaje de coeficiente que, determine el valor de la cuota administración*” y solicitó la corrección del reglamento de propiedad horizontal [fl. 651, archivo 1 E.D.].

Sin embargo, en el folio 237 del archivo 1 del expediente se observa que el local LC1 del Edificio Torre Nibo P.H. cuenta con un coeficiente de 1,46%, como se copia a continuación:

-----  
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
LOCAL 1 CON AREA DE 42.66 MTS2 CON COEFICIENTE DE 1.46% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.318  
DE FECHA 19-02-2016 EN NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

Por lo tanto, la deudora no desestimó la existencia de la

obligación.

En consecuencia, se declarará próspera la objeción y se ordenará incluir el valor de \$250.868,77 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$5.112.155,24 referente a las cuotas de administración debidas y no pagadas respecto al local LC1 del Edificio Torre Nibo P.H.

5.1.2.-) La representante legal de la acreedora objetante aportó el estado de cuenta del local LC2, en el cual se observan las cuotas de administración debidas desde julio de 2020 [fls. 645 y 646, archivo 1 E.D.].

El citado estado de cuenta se encuentra a nombre de una persona distinta a la señora Rodríguez Casas, como se copia:



EDIFICIO TORRE NIBO - PROPIEDAD HORIZONTAL  
CARRERA 90 # 147B - 23  
Estado de Cuenta Clasificado por Inmueble

Nombre: Rodríguez Salazar Divina Alegria  
Doc. Iden: 35456855

Inmueble: Local Lc2  
Fecha: 31/07/2023

Empero, el propietario de un bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal es solidario en el pago de las expensas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

El acreedor objetante allegó el certificado de tradición y libertad del referido bien, en el cual consta que la deudora insolvente es la actual propietaria, como se copia [fl. 234, archivo 1 E.D.]:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-10-2017 Radicación: 2017-72714  
Doc: ESCRITURA 2041 del 07-10-2017 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$93.000.000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GRUPO NIBO S.A.S NIT# 9005542782  
A: RODRIGUEZ CASAS DIANA CC# 40187478 X

De esa forma, la acreencia hasta el 5 de mayo de 2023 correspondía a la suma de \$20.666.507,55, por concepto de las

cuotas de administración no pagadas, respecto al local LC2 del Edificio Torre Nibo P.H.

Dicha obligación no fue relacionada por la deudora en la solicitud presentada al centro conciliación, pues la deudora insolvente manifestó que el inmueble referido no tenía un “*porcentaje de coeficiente que, determine el valor de la cuota administración*” [fl. 651, archivo 1 E.D.].

Sin embargo, en el folio 233 del archivo 1 del expediente se observa que el local LC2 del Edificio Torre Nibo P.H. cuenta con un coeficiente de 1,23%, como se copia a continuación:

-----  
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
LOCAL 2 CON AREA DE 35.78 MTS2 CON COEFICIENTE DE 1.23% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.31  
DE FECHA 19-02-2016 EN NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

Por lo tanto, la deudora no desestimó la existencia de la obligación.

En consecuencia, se declarará próspera la objeción y se ordenará incluir el valor de \$20.666.507,55 por concepto de las cuotas de administración debidas y no pagadas respecto al local LC2 del Edificio Torre Nibo P.H.

5.2.-) La objeción orientada al reconocimiento de la suma “\$1.001.735.00” por concepto de la “*inasistencia a las asambleas*” en favor del Edificio Torre Nibo P.H. no está llamada a prosperar.

Lo anterior, porque no se aportaron los documentos tendientes a demostrar la acreencia referida.

El artículo 552 del Código General del Proceso dispone que el acreedor objetante debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

En ese orden, es claro que los acreedores deben cumplir la carga de exhibir los documentos que incorporan las obligaciones, los cuales, por lo demás, deben acreditar las exigencias previstas en la ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

En consecuencia, dichas acreencias no se probaron en el expediente, de manera que se declarará no probada la objeción frente a la inclusión de esta deuda.

6.-) En suma, se concluye la existencia de las siguientes obligaciones en favor del Edificio Torre Nibo P.H.:

El valor de \$250.868,77 por concepto de intereses moratorios.

Las cuotas de administración respecto al local LC1 por el valor de \$5.112.155,24.

La suma de \$20.666.507,55 por concepto de las cuotas de administración en relación con el local LC2.

Por lo tanto, se ordenará su inclusión al trámite de negociación.

De otra parte, se declarará no probada la objeción orientada al reconocimiento de la acreencia por concepto de la “*inasistencia a las asambleas*”.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1.-) Declarar probada la objeción presentada por la

representante legal del Edificio Torre Nibo P.H. como acreedor por el valor de \$250.868,77 por concepto de intereses moratorios, y la suma de \$5.112.155,24 correspondiente a las cuotas de administración debidas y no pagadas del local LC1.

2.-) Ordenar la inclusión de la acreencia reconocida por el valor de \$250.868,77 por concepto de intereses moratorios, y la suma de \$5.112.155,24 referente a las cuotas de administración del local LC1 en favor del acreedor objetante.

3.-) Declarar probada la objeción presentada por la representante legal del Edificio Torre Nibo P.H. como acreedor por el valor de \$20.666.507,55, por concepto de las cuotas de administración debidas y no pagadas del local LC2.

4.-) Ordenar la inclusión de la acreencia reconocida por el valor de \$20.666.507,55, por concepto de las cuotas de administración debidas y no pagadas del local LC2.

5.-) Declarar no probada la objeción presentada por la representante legal del Edificio Torre Nibo P.H. frente a la existencia de los rubros por concepto de la multa por la inasistencia a la asamblea de Copropietarios.

6.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

7.-) Remitir las diligencias de inmediato a la Cámara Colombiana de la Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *ídem*.

Notifíquese,

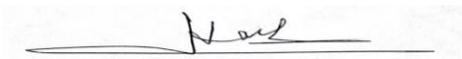
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a201dd6f8ac7aecc5e7d44b4b0675ed1135f2f00e86bd6efc4c182c280ddf**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01177-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.-** contra **Jaime Carrasquilla Becerra**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 10267582.

1.1.-) La suma de \$52.165.426 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (4 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada de la parta actora, en virtud del endoso en procuración efectuado en su favor.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

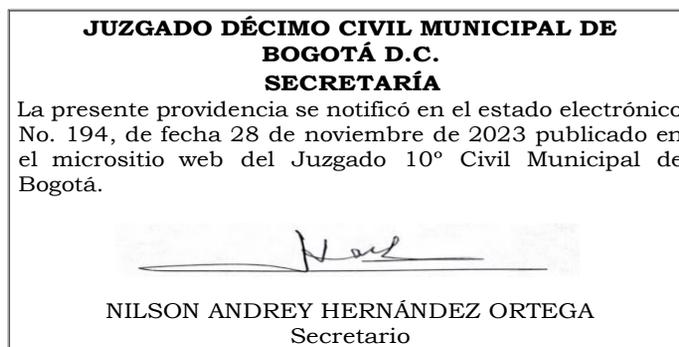
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b700f368bb4e471206091a50457fe4ee010d84d39217b100e8eb7828547cb**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01178-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente** contra **Iván Garzón Méndez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 16 de junio de 2022.

1.1.-) La suma de \$73.695.238 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$5.916.659 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

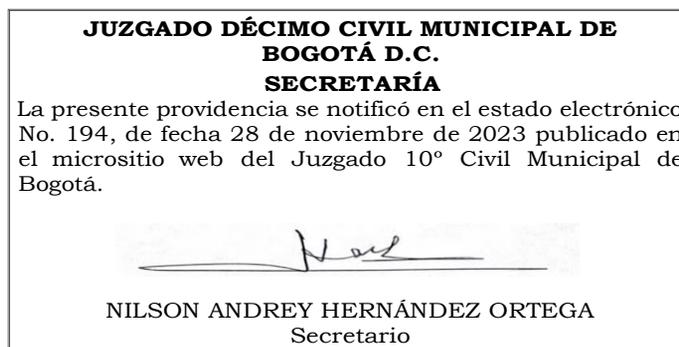
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQs



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349fc5ee6340bf407c8d79258e17bcaac47c351005b594999a7de6f329d7149**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00996-00**

Se entera a la parte actora de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Choco), en la cual informó que fue inscrita la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 180-6032 [archivos 007 E.D.].

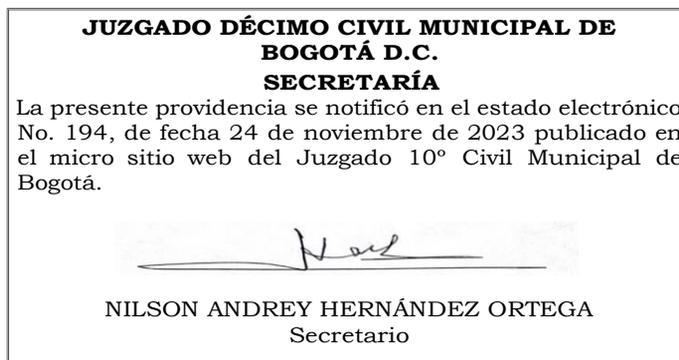
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0920438c5e33661d0a69249ff839475fdb49b73614b21b71d4835718d30ac730

Documento generado en 27/11/2023 07:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00949-00**

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Nanci Doris Tamayo Vallejo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n°. 100005004254.

1.1.-) La suma de \$63.969.620 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., liquidados desde que el demandado incurrió en mora (3 de agosto de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

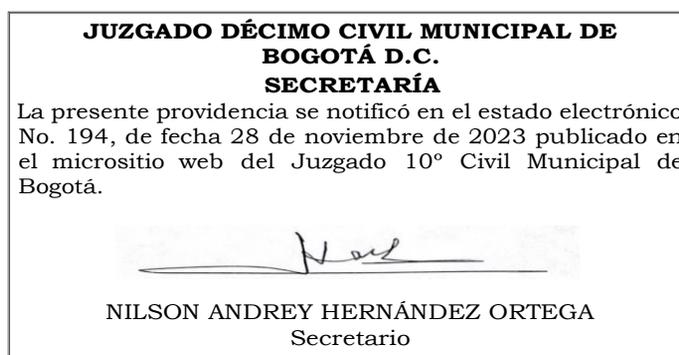
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7c072844d1cef8093cc09f656e01f09a55e010c77f41b92108c2f78672cb5**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01030-00**

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -zamirmurillo@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 1 de noviembre de 2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que Zamir Enrique Murillo Nova fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

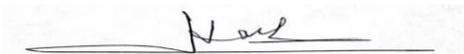
Juez  
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d7ca394f0aad4c2acf11937d27b710dadde70920b94a7ea7492b4537c422c8**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00821-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Campo Elías Galvis Cordero. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 5471290338066745 y n°. 19171055 por los valores de \$5.270.460 m/cte. y \$47.550.893 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 5471290338066745.

2.1.-) La suma de \$5.270.460 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de julio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 19171055.

2.3.-) La suma de \$47.550.893 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de julio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., los pagarés n°. 5471290338066745 y n°. 19171055 por los valores de \$5.270.460 m/cte. y \$47.550.893 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 22 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

5.-) El demandado Campo Elías Galvis Cordero fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 007 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 5471290338066745 y n°. 19171055 documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 009 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

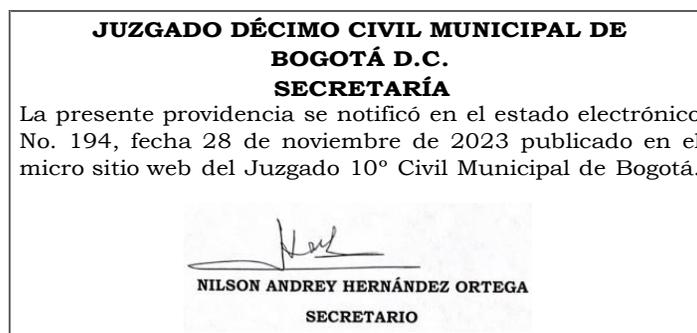
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c655c4615070b5f262fad701eaa2c45b82226b69bd357f442c4216f8d4240**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00395-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Cristian René Bautista Uribe. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 6101433 por el valor de \$56.901.482 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 6101433.

2.1.-) La suma de \$56.901.482 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (20 de abril de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 6101433 por el valor de \$56.901.482 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 8 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Cristian René Bautista Uribe fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 6101433 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 15 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

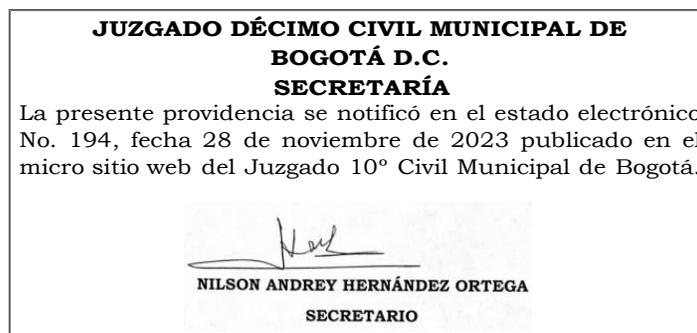
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a098e0b673291494f1fc42873907145f9833313318c31ad8056eceacdaff4**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00683-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Daniela Pinzón Morales. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2022 por el valor de \$49.427.950,55 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2022.

2.1.-) La suma de \$46.670.273,25 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) La suma de \$2.609.003,94 m/cte, por concepto de los intereses corrientes.

2.3.-) La suma de \$148.673,36 m/cte, por concepto de los intereses moratorios causados antes del diligenciamiento del pagaré

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que

se hizo exigible la obligación (24 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré sin número de 17 de mayo de 2022 por el valor de \$49.427.950,55 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 24 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Daniela Pinzón Morales fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 el 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2022 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

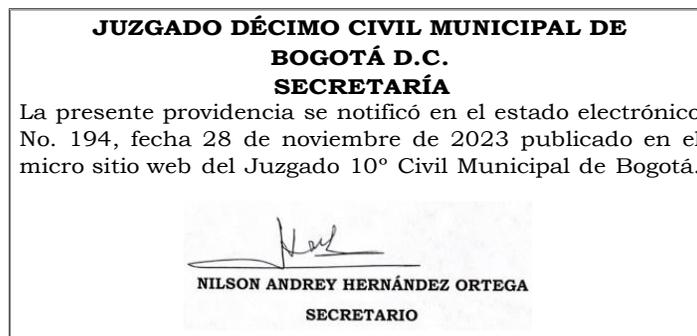
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.900.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619f93bac309aa23d1407f472649d9fa3f65d67fc9ca74fbd73d11986a68499**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00613-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Alberto Honorio Caraballo Delgado. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009614838728 por el valor de \$96.531.160 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130158009614838728.

2.1.-) La suma de \$96.531.159 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.-, el pagaré n° 00130158009614838728 por el valor de \$96.531.159 m/cte.

3.2.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA Colombia S.A.- endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA S.A.-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 7 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Alberto Honorio Caraballo Delgado fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 el 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 00130158009614838728 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

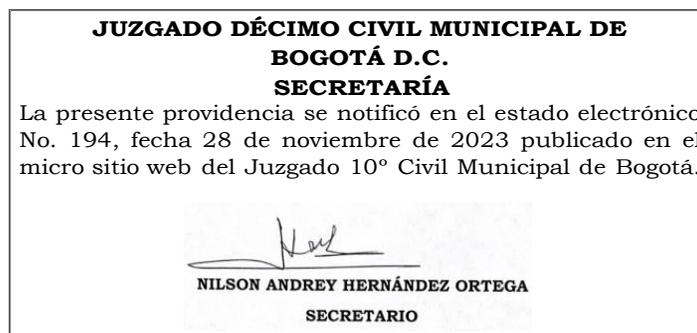
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.800.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223257fc26461a5810c7225aa34151071c3937b8eccd0bad27df3e08b59c4eb2**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00768-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Itaú Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Anibal Viracacha Plazas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009614838728 por el valor de \$42.016.221 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 000050000733113.

2.1.-) La suma de \$42.016.221 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de febrero de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Itaú Colombia S.A., el pagaré n° 00130158009614838728 por el valor de \$42.016.221 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 23 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado José Anibal Viracacha Plazas fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 011 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 00130158009614838728 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las

particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 011 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

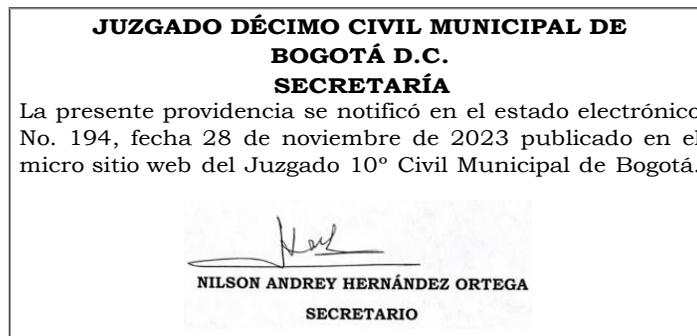
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.600.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f9b63b6f2ed38814c0dcb6771dc3e5dadd13a4ccc368badd69dab5ea97f3a**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00996-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carol Cristina Gallego Lozano. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 400100999 y sin número suscrito el 3 de octubre de 2016 por los valores de \$79.843.991 m/cte., y \$11.395.284 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 400100999.

2.1.-) La suma de \$79.843.991 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (8 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número suscrito el 3 de octubre de 2016.

2.3.-) La suma de \$11.395.284 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (26 de septiembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés n°. 400100999 y sin número de 3 de octubre de 2016 por los valores de \$79.843.991 m/cte., y \$11.395.284 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 11 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Carol Cristina Gallego Lozano fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 400100999 y sin número suscrito el 3 de octubre de 2016, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 15 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.600.000 por concepto de agencias en derecho.

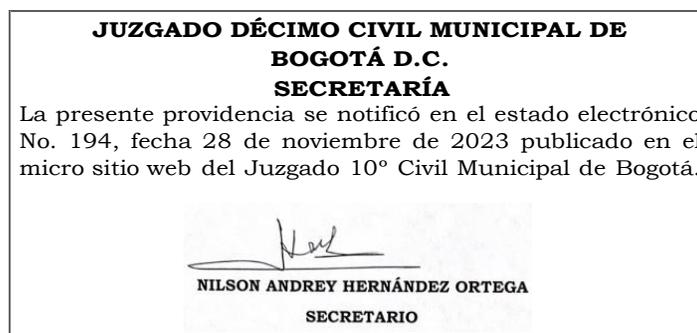
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQs



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65921dbcc5d7fb229aa246ccb14b32a454b4f097e8818b83c94d4c13e78610fc**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00577-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Alexandra Ceballos Henao. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 5382805 por el valor de \$97.502.962 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 5382805.

2.1.-) La suma de \$97.502.962 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de mayo de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n° 5382805 por el valor de \$97.502.962 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 8 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

5.-) La demandada Alexandra Ceballos Henao fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 012 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 5382805 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 14 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

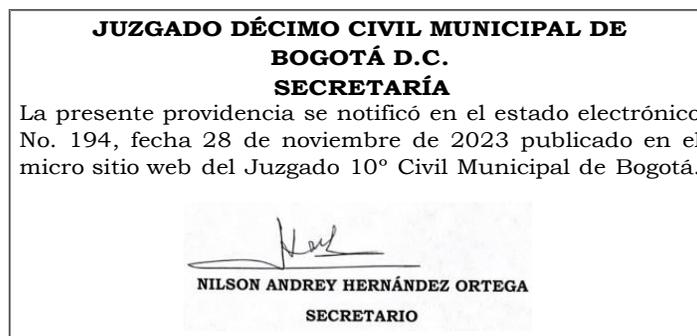
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.900.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fccccd9b8b5e0507dd35fc008c824fbed30dbe77848c1ab4de11c6a328494c1**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00348-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Linda Evans Londoño Neisa. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158005003248440 por el valor de \$60.314.071 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130158005003248440.

2.1.-) La suma de \$60.314.071 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (15 de abril de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.-, el pagaré n° 00130158005003248440 por el valor de \$60.314.071 m/cte.

3.2.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA Colombia S.A.- endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA S.A.-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 24 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Linda Evans Londoño Neisa fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 012 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 00130158005003248440 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

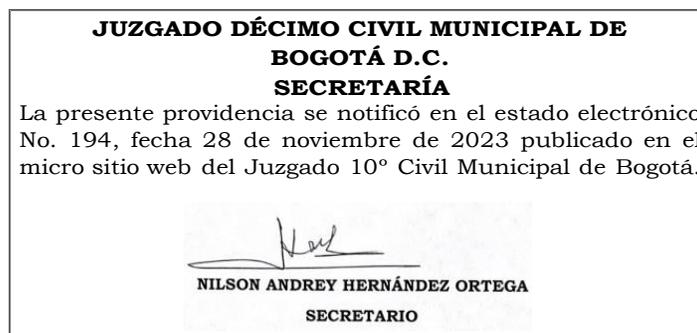
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098f9d5fd1eeb2cb001501d9643f48d2dd966f3630d0e11b2ae96f906b39db7**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01030-00**

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 006 a 014 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a53d5c338f2bec67c003fb99504be0b38efeabd9e4c369454cc5777bb5dc**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00747-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Elver Gil. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 17828692 por el valor de \$59.664.052 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 17828692.

2.1.-) La suma de \$53.021.514 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) La suma de \$5.310.551 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., el pagaré n°. 17828692 por el valor de \$59.664.052 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 30 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

5.-) El demandado Elver Gil fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 013 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 17828692 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 7 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 041 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

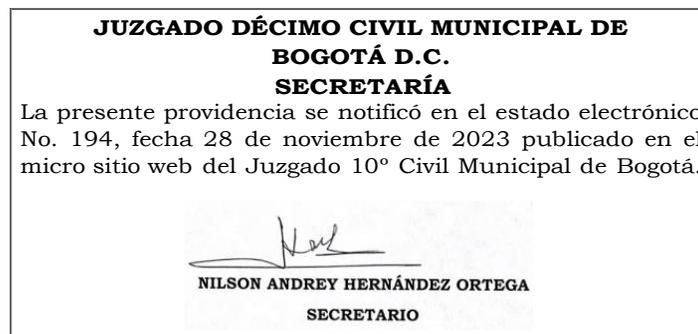
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.300.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccbf46910042d66818c1a94018c2dd6469c1ba3f814489daa716abc0d42b07d**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00127-00**

En el proveído de 23 de marzo de 2023 se requirió al apoderado de la parte actora, en procura de que acredite la facultad expresa para desistir.

Sin embargo, guardó silencio.

En tal medida, se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

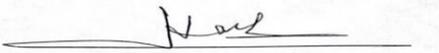
Para tal cometido, debe intentar la notificación a la demandada Olga María Cruz Jiménez del auto que admitió la demanda, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4201e24095801982fc1ed3658964b06cab1317abedaf58ad0dd146c3f0a00f**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01321-00**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad AR Construcciones S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda de 13 de enero de 2023 [archivo 009 E.D.].

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandada refirió que la demanda no reúne los requisitos formales previstos en la ley, porque el *“juez al que va dirigida la demanda no guarda correspondencia con los hechos narrados y pretensiones”*, existe *“indebida formulación de las pretensiones”*, *“indebida relación de los hechos de la demanda y confusión manifiesta con el material probatorio”*, *“las pretensiones de las pruebas que se pretenda hacer valer no se ajustan a los presupuestos del C.G.P.”*, *“el juramento estimatorio no está acorde a los dispuesto por el C.G.P.”*, *“la cuantía estimada no se acompasa con los hechos y pretensiones de la demanda”*.

Así mismo, manifestó que el *“poder aportado en los anexos de la demanda es insuficiente -no cumplimiento de las previsiones del C.G.P. y la ley 2213 de 2022”*.

Los defectos de la demanda y de procedimiento que refiere el demandado se enmarcan en los supuestos enunciados en los numerales 1, 4, y 5 del artículo 100 del C.G.P., que establecen como excepciones previas, en su orden, la falta de competencia -factor cuantía-, la incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En tal medida, el recurso de reposición no es el mecanismo procesal adecuado para plantear los reparos en comento, porque su formulación debe consultar el trámite previsto para las excepciones previas consagrado en el artículo 101 del C.G.P., lo cual fue inobservado por la parte interesada.

Ello es así, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa a la parte demandante, pues, en caso de hallarse probada alguna de las causales establecidas en la regla 100 *ibidem* que no finiquite la actuación, el actor cuenta con la posibilidad de subsanarla, previo traslado, o el juez de adoptar la medida que estime pertinente para que continúe la actuación procesal.

La anterior posibilidad no fue contemplada en el artículo 318 del C.G.P., sendero escogido por la demandada para referir los defectos expuestos en su escrito.

Y aun cuando el artículo 391 *ibidem* enseña que los “*hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”, lo cierto es que esa disposición solo resulta aplicable para los procesos verbales sumarios, mas no para los juicios verbales de menor cuantía como el presente, de manera que debe ser aplicada la regla general prevista en el canon 101 *idem*.

Por lo tanto, el debate planteado debe ser presentado por la vía establecida para las excepciones previas, de tal suerte que se mantendrá la decisión recurrida.

Además, se ordenará contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

En consecuencia, se dispone:

1.-) Mantener incólume el auto de admisorio de la demanda de

13 de enero de 2023.

2.-) Advertir al extremo recurrente que sus inconformidades deberán ser planteadas en la forma señalada en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, mas no mediante el recurso de reposición.

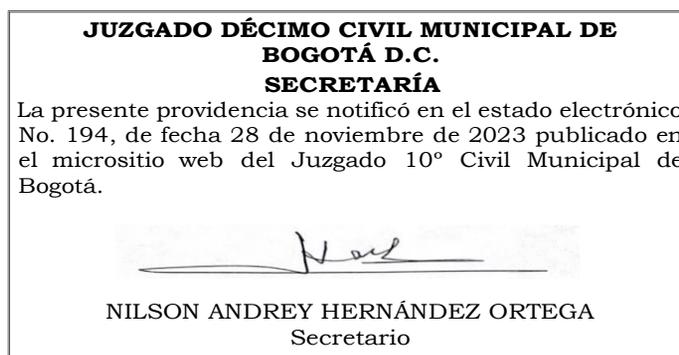
3.-) Ordenar a la secretaría contabilizar el término con el que cuenta AR Construcciones S.A.S., para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be95c77230b3db1a6e1436bbb22375b055116612968ed40fcb4e11e26d8430**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00043-00**

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Raúl Ernesto Aldana Ávila contra Raúl Enrique Pinzón Bernal y la sociedad Proyectos y Construcciones A Y L S.A.S., en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El señor Raúl Ernesto Aldana Ávila instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Raúl Enrique Pinzón Bernal y la sociedad Proyectos y Construcciones A Y L S.A.S. En procura de ese cometido presentó para el cobro una letra de cambio de 7 de enero de 2022, por el valor de \$50.000.000 [archivo 002 Cdo.1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004 Cdo.1 E.D.]:

i.-) La suma de \$50.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio de 7 de enero de 2022.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital causados desde el 8 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) Las costas del proceso.

3.-) El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La parte demandada suscribió el título valor báculo de la acción en favor del señor Raúl Ernesto Aldana Ávila el 7 de enero de 2022.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de la obligación incorporada en el título valor.

4.-) En el proveído de 27 de enero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) Los demandados fueron enterados del mandamiento de pago mediante notificación enviada a su dirección de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [archivo014 Cdo.1 E.D.].

6.-) La parte demandada se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó “buena fe y excepción genérica” [archivo012 Cdo.1 E.D.].

7.-) La parte actora no se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado.

8.-) En el proveído de 17 de octubre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se

corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 017 Cdo.1 E.D.].

9.-) Las partes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si las excepciones denominadas “buena fe” y “excepción genérica” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que las citadas defensas no están llamadas a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegada la letra de cambio de 7 de enero de 2022, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 671 *ibidem*, pues contiene *i.-)* La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *ii.-)* El nombre del girado, *iii.-)* La forma del vencimiento, y, *iv.-)* La indicación de ser pagadera a la “orden”.

A continuación, se copian los apartes del título valor

mencionado, en el cual se observa el cumplimiento de los citados requisitos:

No. [ ] **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$ **50.000.000**

Señor **PAUL ENRIQUE PINZON BERNAL EN REPRESENTACION LEGAL DE LA FIRMA PROYECTOS A Y L SAS Y PERSONA NATURAL**

7 DIC 2022 Se servirá usted pagar solidariamente en **BOGOTA**

a la orden de **PAUL ERNESTO ALDAMA AVILA**

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MIL CTE**

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al **1.5%** mensual y moratorios del **1.5%** mensual. Los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al uso del protesto.

Ciudad **BOGOTA** Fecha **7 ENERO 2023**

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

6.-) Los demandados propusieron las excepciones de mérito que denominaron “buena fe y excepción genérica”. En ese sentido, refirieron que “no desconocen la obligación existente”, en la medida que se “busca un acuerdo de pago que le permita al deudor tanto en calidad de persona natural como representante de la persona jurídica Proyectos y Construcciones A y L S.A.S. el cumplimiento de la obligación”.

De otra parte, solicitaron “decretar las excepciones de mérito que se llegaren a determinar”.

7.-) El numeral 1° del artículo 442 dispone que el demandado podrá proponer excepciones de mérito y deberá “expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Además, el canon 784 del Código de Comercio señaló, de manera taxativa, los reparos admisibles contra la acción cambiaria.

Los hechos planteados en la excepción de buena fe no se encuentran enlistados en el artículo 784 *ibidem*, ni fueron

acompañados de ningún medio de convicción.

Y al margen de la intención que refiere los demandados de realizar un acuerdo de pago, lo cierto es que esa circunstancia, *per se*, tampoco resulta suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo tanto, no se declara probada la excepción denominada “buena fe”.

En cuanto a la “excepción genérica” no se advierte la existencia de algún motivo que deba ser declarado de oficio desde el punto de vista sustancial ni que imposibilite continuar la ejecución, como en ese sentido lo indica el artículo 282 del C.G.P.

Además, dicho medio exceptivo no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, porque es menester indicar los hechos en que se funda el reparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442-1 *ibidem*.

En otras palabras, la defensa propuesta debe explicar los presupuestos en que se fundamenta la oposición, circunstancia que no se vislumbra en el argumento planteado por los demandados.

En consecuencia, no prosperara el medio defensivo denominado “excepción genérica”.

8.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 1 y 443 - 4 del Código General del Proceso

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas “buena fe” y “excepción genérica”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

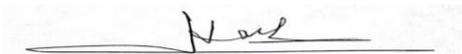
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e33ed33810d000f684a870b8cce28ce686e9c26a138fb4ae426410f42a9c**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00043-00**

La apoderada de la parte demandada informó que realizó “2 abonos” a la deuda contenida en la letra de cambio que se ejecuta.

Además, aportó la liquidación del crédito de la obligación [archivo 018 Cdo.1 E.D.].

Sin embargo, en este asunto no concurren los presupuestos señalados en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en la medida que la sentencia proferida en esta fecha aún no ha cobrado ejecutoria.

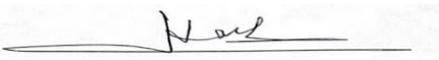
De otra parte, las sumas abonadas se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8952c30540354a69f6ff4263bed95f412c82772f8e865054218551da5e747c**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00468-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Diana Lucía Ramos Briñez.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 556228212 por el valor de \$87.750.000 m/cte [fl. 3 archivo 002 E.D.]

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 556228212.

2.1.-) La suma de \$1.775.004,88 m/cte por concepto de las cuotas de capital vencidas desde noviembre de 2022 hasta abril de 2023, discriminada así:

VECIMIENTO	CUOTA
22/11/2022	\$290.548,38
22/12/2022	\$292.642,45
22/01/2023	\$294.751,62
22/02/2023	\$296.875,99
22/03/2023	\$299.015,67
22/04/2023	\$301.170,77

\$1.775.004,88
----------------

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$3.502.456,36 m/cte por concepto de las cuotas de capital vencidas desde noviembre de 2022 hasta abril de 2023, discriminada así:

EXIGIBILIDAD	INTERES C
22/11/2022	\$581.230,62
22/12/2022	\$582.176,40
22/01/2023	\$583.366,33
22/02/2023	\$584.394,32
22/03/2023	\$584.415,58
22/04/2023	\$586.873,11
\$3.502.456,36	

2.4.-) La suma de \$78.869.873,11 m/cte por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.-) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 mayo de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) Las costas del proceso.

Así mismo, fue pedido el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 2064026 y n°. 50 C – 2064138.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., el pagaré n° 556228212 por el valor de \$87.750.000 m/cte.

3.2.-) La demandada constituyó hipoteca abierta sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C - 20640206 y n°. 50 C - 2064138, según la escritura pública n°. 903 de 15 de febrero de 2020 de la Notaría 62 del Círculo Notarial de esta ciudad.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 26 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

De igual manera, se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 2064026 y n°. 50 C – 2064138, según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 468 *ídem* [archivos 010 E.D.].

5.-) La demandada Diana Lucía Ramos Briñez fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 022 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de

las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 556228212 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

Adicionalmente, se aportó la escritura pública n°. 903 de 15 de febrero de 2020 de la Notaría 62 del Circuito Notarial de esta ciudad, la cual contiene el gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C - 20640206 y n°. 50 C - 2064138.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Los citados predios fueron embargados por cuenta de este proceso, según se evidencia en las anotaciones n°. 007 de los certificados de tradición y libertad aportados en la actuación [fls. 8, archivos 017 y 018 E.D.].

3.-) La demandada, quien es la titular del derecho de dominio de los predios objeto de la garantía, fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el

auto de 15 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 022 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 2064026 y n°. 50 C – 2064138.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

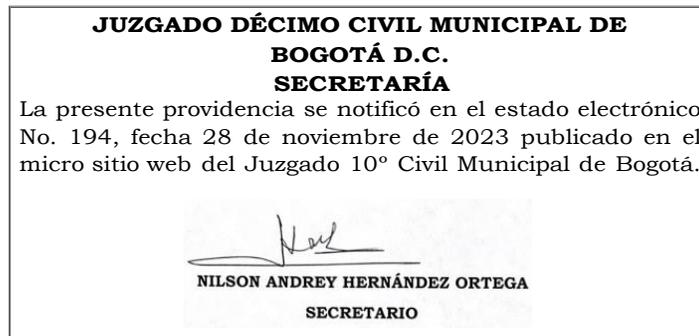
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de 3.300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



**Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b405f20351def9a2db0a81bc01c82f29ad1d0d41cdce6d41d8a80f4682cbc5**  
Documento generado en 27/11/2023 07:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00043-00**

En atención a la comunicación obrante en el archivo 021 del expediente, se ordena a la secretaría compartir la copia del proceso digital al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b580b5171de01f2c76a08903aab383486af25d53ab6147f3d2aa394e5ee4e**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01177-00**

El liquidador presentó el inventario y avalúo de los bienes del concursado, del cual se corrió traslado a los acreedores.

En el término para presentar objeciones, los acreedores guardaron silencio [archivos 021 y 028 E.D.].

En ese orden, sería del caso programar la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 Código General del Proceso, pero aún no se ha realizado la inscripción del auto admisorio del trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría la inscripción del auto admisorio del trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

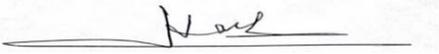
2.-) Oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura de este procedimiento respecto al señor Wilgberto Mendivelso Guevara.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el microsítio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f56cbbe1a44ffd6231fb13278edd8e2194e2d81109bc031be1a49d41ab3003**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01177-00**

Se define la petición obrante en el archivo 030 del expediente digital.

La apoderada especial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., está facultada para ceder los derechos del crédito, de acuerdo con las potestades contempladas en el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad bancaria [fl.14 archivo 030 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el Banco Scotiabank Colpatria S.A., realizó en favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG. Por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivo 030 E.D.].

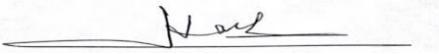
En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, como cesionario del Banco Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07d1beb05e2f27735a34e501b0c9f693a99cd59142df3d909711a15a23ff60**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01061-00**

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica -urielavellaneda@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 1 de noviembre de 2023 [archivo 035 E.D.].

Por lo tanto, se informa que Cecilia del Carmen Santoya Cabra fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

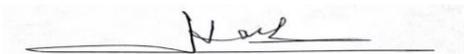
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c48774c7e09a3a18af62c1b20d8e4fff73557b8a383b5285fecc7fcf172179**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00955-00**

En atención a la comunicación obrante en el archivo 050 del expediente, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el acta de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022, en la cual se decretó cumplida la prueba solicitada por el demandante.

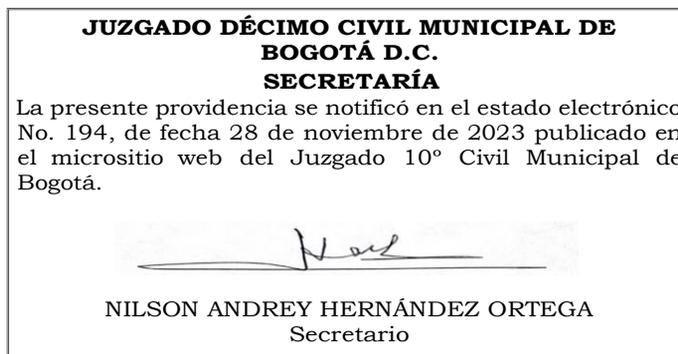
Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f49d72b6019390e5db466a5ca22f462df4768b74d949578d318abd8185dc10**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

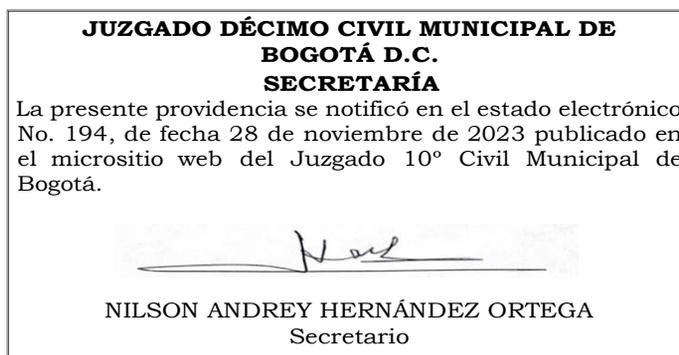
Previo a decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto [archivo 106 y 109 E.D.], se requiere al señor Julio Roberto Otalora Vargas para que aporte el certificado bancario actualizado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be308cae7bf76e6463051e18e04d2151e2cf270c7e4a3cd07bda2dbfed34cd03**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la comunicación allegada por el apoderado de la actora en la que informó que canceló el valor del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-169897, así como el servicio público de energía [archivo 107 E.D.].

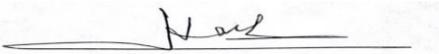
De lo anterior se entera a los interesados, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf322332eb99d4383b41d49928ca42b48e834ecb7c63e2844ded20eef88b70**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

El apoderado de los demandantes allegó avalúo actualizado del inmueble objeto de la división [archivo 108 E.D.].

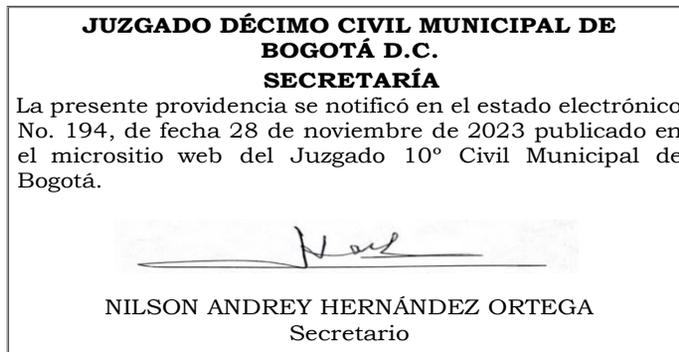
Por lo tanto, del referido avalúo se corre traslado por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5964f459d4e3c75c1b6bc2211301611da9aafdbcd099d56a6ecdb4c85187c5**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

El apoderado de la parte actora solicitó la entrega en depósito provisional del bien inmueble objeto de la litis.

En tal medida, se requiere al secuestre Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación de esta providencia, rinda cuentas de su gestión respecto a la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S -169897.

Lo anterior, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En la misiva infórmese que la inobservancia de la orden del juzgado implica las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 del C.G.P.

Notifíquese,

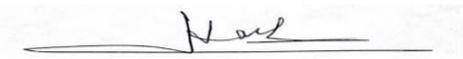
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d49e3c45917b1ca5942b4506602c6743e95197ce7a049f6ad0fd7f9c4c17c9**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00106-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha previamente señalada por esa dependencia.

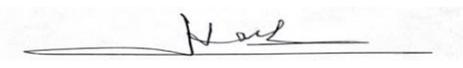
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 194, de fecha 28 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff0fc0cc18ce7d7646264d590fc3c04c59ef7a16a1246e5e3cf03fcdcf0f76**

Documento generado en 27/11/2023 07:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**